



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0123-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “GATER (DISEÑO)”

GATER LOCKS PANAMA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 9935-2011)

[Subcategoría: Marcas y Otros Signos]

VOTO No. 900-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas del doce de octubre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada, abogada, vecina de Tres Ríos, con cédula de identidad 1-812-604, en su condición de apoderada de la empresa **GATER LOCKS PANAMÁ, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, diez minutos, cincuenta y tres segundos del cinco de diciembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de octubre de 2011, la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“GATER (DISEÑO)”**, en **Clase 06** de la clasificación internacional para proteger y distinguir: **“cerraduras”**.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, diez minutos, cincuenta y tres segundos del cinco de diciembre de dos mil once,



rechazó de plano el registro solicitado.

TERCERO. Que mediante escrito presentado el 11 de enero de 2012, la Licenciada Monge Rodríguez, en la representación indicada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada, en virtud de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Ante la falta de un elenco de hechos demostrados, este Tribunal enumera con tal carácter el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 07 de noviembre de 2008 y vigente hasta el 07 de noviembre de 2018, la marca “**GATTER (DISEÑO)**” en el Registro **No. 181803**, cuyo titular es **ADMINISTRADORA MERCANTIL SOCIEDAD ANONIMA**, para proteger y distinguir “*Portones seccionales americanos, herrajes, ventanas, accesorios, resortes, cables, tornillo, bisagras, rodos*” en **Clase 06** de la nomenclatura internacional, (ver folios 4 y 5).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter, que resulten de importancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega la inscripción solicitada con fundamento en lo dispuesto en el



artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por resultar inadmisibles por derechos de terceros, ya que de su estudio integral se comprueba identidad con la marca inscrita. Aunado a lo anterior, ambas protegen productos iguales y ubicados en la misma clase, lo que puede causar confusión en los consumidores al no existir una distintividad notoria que permita identificarlos e individualizarlos.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente indica como único agravio que la marca propuesta si tiene aptitud distintiva y por ello no debe ser rechazada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto. Ese conflicto se produce cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes de carácter visual, auditivo o ideológico, que hacen surgir un riesgo de confusión en el consumidor; que tiene el derecho de lograr identificar plenamente el origen empresarial de los productos que recibe por medio de las distintas empresas comerciales, porque de esta forma puede determinar incluso que esos productos sean de cierta calidad o no, según de donde provengan. Asimismo, puede afectar a otros empresarios con el mismo giro comercial, que tienen el derecho de que sus productos sean reconocidos a través de signos marcarios.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal considera que debe confirmarse la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas, al observar el signo propuesto “**GATER (DISEÑO)**”, en relación con el inscrito “**GATTER (DISEÑO)**”, es indiscutible que entre ellos existe identidad, lo que implica un alto riesgo de confusión por cuanto ambos protegen productos relacionados entre sí y por ello no pueden coexistir registralmente.

Según lo expuesto, concluye este Tribunal que la marca solicitada no es susceptible de protección registral, al ser similar a un signo inscrito a favor de un tercero, y por ello se declara sin lugar el recurso presentado por la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez**, en



representación de la empresa **GATER LOCKS PANAMÁ, S.A.**, confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, diez minutos, cincuenta y tres segundos del cinco de diciembre de dos mil once.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez**, en representación de la empresa **GATER LOCKS PANAMÁ, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, diez minutos, cincuenta y tres segundos del cinco de diciembre de dos mil once, la que en este acto se confirma, denegando el registro del signo “**GATER (Diseño)**”, solicitado por la apelante. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33